



Recurso nº 514/2014 C.A. Cantabria 021/2014

Resolución nº 571/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 24 julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.D.S., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para el Suministro de carnes, embutidos, aves y huevos para los Centros de Atención a la Dependencia de Santander, Laredo y Sierrallana convocado por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, con número de expediente 6.1.2.2./14; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Directora del Instituto Cántabro de Servicios Sociales convocó mediante anuncio publicado el 7 de abril de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 14 de abril de 2014 en el Diario Oficial de Cantabria y el 24 de abril en el Boletín Oficial del Estado, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto, contrato de Suministro de carnes, embutidos, aves y huevos para los Centros de Atención a la Dependencia de Santander, Laredo y Sierrallana. El valor estimado del contrato es de 826.548,72 €. A la licitación presentó oferta, entre otros, el recurrente, D. F.D.S..

Segundo. Reunida la Mesa de Contratación en sesión el 12 de junio de 2014, se comprueba que el recurrente había introducido en el sobre A, junto a la documentación general propia de este sobre, información relativa a los criterios de adjudicación que debía aportarse en el sobre B2 (tercer sobre), en concreto el recurrente incluyó en el sobre A los datos relativos a la distancia kilométrica desde el centro de distribución a los centros de suministro y el tiempo de respuesta desde que se efectúe el pedido.



Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación (en adelante PCAP) señala en la letra M) sobre los criterios de adjudicación que incluye bajo la denominación “3.- Capacidad de respuesta” lo siguiente: *“La puntuación se establecerá en base a los siguientes subcriterios: 3.a) Distancia kilométrica – será la resultante de la media de las distancias kilométricas entre el centro de distribución desde el que se producirá el suministro y los distintos centros destinatarios del mismo. A la oferta con menor distancia se le otorgará la máxima puntuación y al resto se le aplicará la fórmula siguiente: $(P_b/P) \times 5$ (donde P_b es la oferta más baja medida en kilómetros y P la oferta a puntuar).*

3.b) Tiempo de respuesta – se entiende por tiempo de respuesta el compromiso de suministro desde el momento en que se efectúe el pedido, expresado en forma numérica o cuantificable. A la mejor oferta se le otorgará la puntuación máxima y por cada 12 horas de diferencia se descontará un punto” Asimismo indica que cada uno de los criterios expuestos se valorará con 5 puntos (10 en total) y se identifica el sobre en el que habrán de incluirse estos datos como el B2, relativo a la Proposición económica (tercer y último sobre a presentar por los licitadores).

En el apartado L del PCAP se señala el contenido del sobre B2 con el siguiente tenor literal: *“Deberá contener la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma objetiva por aplicación de fórmulas, criterios nº 2 y 3 del apartado M de este Pliego”.*

Cuarto. Consta en el expediente, y así se reconoce por el recurrente, que incluyó en el sobre A datos relativos a los criterios de adjudicación expuestos en el hecho anterior. En concreto consta que en la Memoria sobre solvencia económica, financiera y técnica hizo constar lo siguiente: *“La distancia a los distintos centros en Km es la siguiente:*

- 25 Km al Centro Sierrallana.
- 40 Km al Centro de Santander.
- 62 Km al Centro de Laredo.

El compromiso de servicio de los productos es:



- *En el plazo de 12 horas a partir del pedido de forma habitual.*
- *En el plazo de 1 a 2 horas a partir del pedido para pedidos urgentes”*

Quinto. La Mesa de Contratación, a la vista de lo anterior, acordó excluir al recurrente de la licitación por considerar que al haber puesto de manifiesto en el primer sobre datos que influyen en criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de una fórmula, ello afectaba a la objetividad e igualdad de trato de los licitadores en el proceso de contratación pública. La exclusión fue comunicada vía telefónica al recurrente, verbalmente de modo presencial y mediante la inclusión del acta de la sesión de la Mesa en que se adoptó el acuerdo de exclusión en el Perfil del Contratante.

Sexto. Con fecha 20 de junio de 2014, D. F.D.S. presenta recurso especial en materia de contratación previsto y regulado en los arts. 40 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público Estatal, en adelante TRLCSP contra el acuerdo por el que se le excluye de la licitación. Fundamenta la disconformidad a Derecho de este acuerdo en dos motivos: uno formal, ante la falta de notificación en forma del acuerdo, del que tuvo conocimiento verbalmente; y otro material, al considerar que los datos sobre distancia del domicilio a los centros y tiempo de respuesta para atender el servicio, son datos objetivos (el primero de ellos incluso notorio o deducible de la documentación general) y no sometidos a “juicio de valor”, lo que unido a la escasa relevancia de su valoración respecto de la puntuación total, determina la no infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado de informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. Con fecha 11 de julio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió adoptar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento



de contratación hasta la resolución del recurso, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de Colaboración suscrito al efecto el 28 de noviembre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOE nº 299 de 13 de diciembre de 2012.

Segundo. D. F.D.S. concurrió a la licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de Suministro de carnes, embutidos, aves y huevos para los Centros de Atención a la Dependencia de Santander, Laredo y Sierrallana convocado por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, del que ha sido excluido por acuerdo que ahora se impugna, por lo que está legitimado para recurrir conforme señala el art. 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo por el que se le excluye de la licitación, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el art. 40.2, b) del TRLCSP. Se han cumplido asimismo todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

Cuarto. El recurrente basa su recurso en la disconformidad a Derecho del acuerdo por el que la Mesa decide su exclusión del procedimiento de licitación, y ello por la doble consideración de haberse infringido formalmente el procedimiento legalmente establecido, al no habersele notificado en forma el acuerdo, lo que le ha originado indefensión y desconocimiento de las causas de su exclusión; y en segundo lugar por no ser el acuerdo conforme a Derecho desde un punto de vista material. Así, la inclusión en el primer sobre de datos objetivos que influyen en la determinación de los criterios de adjudicación que el Pliego identifica con la enumeración 3a) y 3b) –en concreto la distancia desde el centro que se fije para la distribución a los centros en que se producirá el suministro y el tiempo



de respuesta del servicio- la considera el recurrente irrelevante, por el escaso peso que tiene en la valoración de las ofertas (5 puntos sobre 100 cada uno de los criterios) y superflua, sobre todo en lo que se refiere al dato de la distancia, por cuanto es incluso deducible de la identificación, que sí ha de incluirse en el sobre 1, del domicilio del licitador. Además alega que el Pliego no es claro en identificar el contenido de los sobres, pues cuando relaciona los documentos a incluir en el sobre B2 se refiere exclusivamente a la Proposición económica, cuando los datos suministrados se consideran más bien un dato técnico integrador de la solvencia del licitador.

Por el contrario el órgano de contratación considera que los Pliegos claramente relacionan los criterios de distancia y tiempo de respuesta como criterios de adjudicación no definidores de solvencia e identifica específicamente el contenido de los sobres, diferenciando entre el sobre A relativo a la documentación general, el sobre que denomina B1 referido a la Proposición Técnica, y el que se denomina B3 sobre la Proposición económica; tercer sobre que de acuerdo con la cláusula L del Pliego deberá contener la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma objetiva por aplicación de fórmulas, criterios nº 2 y 3 del apartado M del Pliego; entre los que se encuentran los datos relativos a la distancia en kilómetros del centro de distribución a los centros de suministro y el tiempo estimado de respuesta del servicio. Argumenta el órgano de contratación que no es posible que el órgano encargado de valorar las ofertas conforme criterios que dependan de un juicio de valor tenga conocimiento previo de datos que puedan ya determinar la valoración de criterios cuya ponderación depende de la simple aplicación de una fórmula, pues ello atenta contra lo dispuesto en el art. 150 TRLCSP así como los principios de igualdad de trato y no discriminación, tal y como la jurisprudencia se ha encargado de reiterar. Respecto de la notificación, considera que la notificación verbal y la constancia de la publicación del acuerdo de exclusión en el Perfil del contratante son suficientes para que se considere la exclusión debidamente notificada.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes, debe analizarse en primer lugar el defecto formal de falta de notificación del acuerdo de exclusión que se invoca por el recurrente como causante de nulidad de pleno derecho en el acuerdo recurrido.



Pues bien, lo primero que debe subrayarse es que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, a su eficacia, no a su validez. En efecto, es necesario distinguir entre los actos administrativos y su notificación, que son actuaciones distintas y separadas, de modo que la notificación defectuosa no es causa de validez o invalidez del acto notificado sino, en todo caso, causa de la demora en el inicio de sus efectos, pues el acto notificado es sano o viciado por su propio contenido y no por el modo de su notificación, así resulta de los artículos 53, 57.2, 58, 59, 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC) y de la propia dicción, en lo que a este procedimiento se refiere, de los artículos 82 y 83.4 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, refiriéndose el primer precepto al acto notificado y el segundo a la forma de su notificación.

Partiendo de la anterior distinción, y aun admitiendo la falta de notificación en forma del acuerdo de exclusión al recurrente, los efectos que la notificación defectuosa determinarán para el afectado es que se demore el efecto del acuerdo de exclusión hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación, lo que en el caso ahora analizado puede y debe aplicarse al momento en que se interpone el recurso especial en materia de contratación que ahora se examina, de cuya lectura puede concluirse que el recurrente conoce el acto de exclusión y sus motivos. Desde este momento existe constancia del conocimiento por el recurrente del acto objeto de recurso y de su alcance, por lo que cualquier defecto de notificación que hubiera podido concurrir desde este momento ha quedado plenamente subsanado. Debe por ello desestimarse la primera alegación de nulidad del acuerdo con base en este motivo formal.

Sexto. Entrando, pues, en la cuestión de fondo debatida, debe analizarse el efecto que debe darse a la inclusión en un sobre equivocado de información que afecta directamente a un criterio de adjudicación. Como se ha expuesto más arriba, en el caso ahora examinado se introdujeron en el sobre primero, relativo a la documentación general, datos sobre dos criterios de adjudicación ponderables en 5 puntos cada uno sobre 100, que debieron incluirse en el tercer sobre al ser evaluables no conforme criterios sujetos a juicios de valor sino de manera automática mediante la aplicación de una fórmula.



Pues bien, como ya señalábamos en nuestra resolución 372/2014, de 9 de mayo, recurso 301/14 y 47/2012 de 3 de febrero, recursos 18 y 19/2012; el artículo 1 del TRLCSP establece entre sus fines el de garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”*. El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). A esta exigencia obedece que los artículos 145.2 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

En fin, son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 del TRLCSP disponga que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*, y que el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente el TRLCSP, disponga, de un lado, en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y, de otro, el artículo 26 imponga que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*. De otra parte, la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre nº 2 resulta ratificada en el sobre nº 3, ni



permite al órgano de contratación graduar el efecto de la exclusión por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.

Así, si se admitieran las ofertas correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, se estaría permitiendo que el personal técnico encargado de realizar su valoración dispusiera de una información previa que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a su apertura.

Séptimo. Ahora bien, sentado el principio anterior también debe reseñarse que no puede aplicarse automáticamente la exclusión cuando, pese a incluirse la documentación en sobres equivocados, ello no condiciona la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, ni rompe el principio de separación entre los criterios que dependen de juicio de valor y los criterios que dependen de fórmulas. Así cabe citar la Resolución de este Tribunal 372/2014, de 9 de mayo, dictada en el Recurso 301/14, en la que se cita la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 2012, en la que se indica que “Tampoco en lo relativo a la vulneración del secreto de las proposiciones cabe admitir ese criterio automático de exclusión aplicado por el órgano de contratación, que invoca la cláusula 4.7.3 del Pliego; dicha cláusula dispone, efectivamente, que "la inclusión en los sobres nº 1 o nº 2 de documentos correspondientes al sobre nº 3 será causa de exclusión del licitador por vulnerar el carácter secreto de las ofertas" a que se refiere el art. 129.2. LCSP. Tal interpretación resulta excesivamente formalista y contraria al principio de libre concurrencia, también formulado en el art. 1 de la Ley, pues ha de ser interpretada a la luz de los preceptos mencionados que justifican el carácter secreto de las proposiciones, lo que exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios



cuantificables mediante fórmula; frente a lo que se dice en la contestación a la demanda por el Abogado del Estado y la UTE codemandada, la simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.”

En aplicación de esta doctrina este Tribunal, en diversas Resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 67/2012, relativas a los recursos 114/2011 y 47/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011, referidas a los recursos 156/2011 y 253/2011); y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011, que se corresponden con los recursos 18/2010 y 198/2011).

Por lo tanto la exclusión es conforme a derecho cuando, o bien se vulnera la debida separación entre acreditación de solvencia e información de ofertas, o bien se incluye información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, pues esta última ha de hacerse previamente y sin conocimiento de la evaluable mediante fórmulas. Como se decía en la Resolución 95/2012, “A estos efectos, con carácter previo, conviene traer a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reiteradamente comentada por esta Junta en anteriores informes, expone que: “El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes”. De este modo, en el proceso de adjudicación de un contrato, en una primera fase se analizan los requisitos de

capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa), y una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores. Pues bien, en este sentido, tal y como este Tribunal ha señalado en su resolución 67/2012 de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura -como es el caso de la empresa ahora recurrente, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general (características de la empresa)- rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 144.1 “in fine” de la LCSP (art. 160 TRLCSP), que dispone: “En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”, como a lo señalado en el artículo 129.2 de la LCSP (art.145 TRLCSP) de conformidad con el cual “las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”, preceptos ambos aplicables en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 24/2011, de 2 de agosto, en cuanto que se remiten a lo dispuesto en los artículos 129 -apartados 1, 2, 3 y 5-, 130 y 141 a 144 de la LCSP (arts.145, 146 y 157 a 160 TRLCSP). Igualmente en nuestra resolución 147/2011 de 25 de mayo, pusimos de manifiesto que la documentación conteniendo los datos relativos a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas no debía incluirse en el sobre de la documentación a que se refiere el artículo 130 de la LCSP (art. 146 TRLCSP) pues ello supone la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público, así como la exclusión del procedimiento de adjudicación de la proposición incurso en ella. Ya en esa resolución dijimos que “la situación antes descrita tratada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 68/08 de 2 de diciembre, si bien referida a la Ley 31/2007 de 30 de octubre, y a un supuesto de inclusión de información de aspectos económicos de la oferta en la documentación técnica - hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las

mismas”. Concluye la resolución 67/2012 señalando que “debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión del licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate”.

Aplicando el criterio expuesto al caso ahora estudiado, es claro que sólo cabe confirmar la resolución recurrida, excluyendo al recurrente del procedimiento de licitación. Y ello por cuanto en el sobre primero, adelantó datos que permitían conocer la valoración de criterios de adjudicación a aplicar automáticamente mediante fórmulas, no respetándose así la separación entre acreditación de solvencia e información sobre ofertas, además de no respetar tampoco la separación que debe regir entre criterios a valorar dependientes de juicio de valor y los cuantificables mediante fórmula o automáticos, debiendo los primeros ponderarse previa y separadamente de los segundos.

Octavo. El recurrente, no obstante, trata de justificar el error y su trascendencia en una serie de fundamentos que, si bien se adelanta no van a ser acogidos, sin embargo deben ser analizados.

Así, se alega la poca relevancia de la valoración de los criterios de adjudicación cuyos datos se adelantan al sobre primero sobre la puntuación total (5 sobre 100). Como se ha expuesto más arriba, el efecto de la exclusión no admite ponderación, pues la Ley no permite excepción alguna -basada en la poca trascendencia de su valoración- a la necesidad de valorar los criterios dependientes de juicio de valor con carácter previo a conocer el resto de los datos de la proposición del licitador. El artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, es terminante al respecto: *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*.

Tampoco puede afirmarse que el Pliego indujera al error cometido, como también se argumenta de contrario. Es claro que los criterios que se adelantan por el licitador al sobre 1 no forman parte de la solvencia técnica ni existe ninguna cláusula del Pliego que pueda

inducir a este error. En cuanto a la regulación del Pliego para describir el contenido de los sobres, es cierto que tras exponer el Pliego el contenido de cada sobre, y señalar que en el sobre b2 deben incluirse los criterios de adjudicación valorables de forma objetiva, se califica posteriormente el sobre b2) como “Proposición Económica” y se hace referencia al modelo de proposición –lo que pudiera haber ocasionado el error de considerar que en este sobre solo debía contenerse la proposición económica-. Sin embargo, esta “confusión”, claramente vencible con la lectura del apartado del Pliego L que explica con claridad el contenido de cada sobre, afectaría exclusivamente a la documentación que conforma la propuesta técnica, por un lado, y económica, por otro; es decir, al contenido de los sobres 2 y 3; pero nunca podría justificar una actuación como la del recurrente, que introduce estos datos en el sobre 1 respecto del que el Pliego no ofrece duda alguna al enumerar su contenido.

Por último, tampoco es cierto que el dato kilométrico sea superfluo y nada añada a los datos sobre acreditación de la capacidad para contratar por derivar objetivamente de la consignación del domicilio, pues el centro de distribución no tiene por qué coincidir con el del domicilio de la empresa.

Debe, por tanto, confirmarse por las razones expuestas el acuerdo de exclusión adoptado.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.D.S., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para el Suministro de carnes, embutidos, aves y huevos para los Centros de Atención a la Dependencia de Santander, Laredo y Sierrallana convocado por el Instituto Cantabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria; confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.